

## **Recomendación: 23/2005**

**RESOLUCIÓN: 27/2005**

**Expediente:** CODHEY 535/2003,

**Quejoso:** GSR.

**Agraviado:** JVFC.

**Autoridad Responsable:**

- Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán.
- Policía Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán a cuatro de agosto del año dos mil cinco.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el ciudadano **G.S.R en agravio del señor J V F C**, en contra de la **POLICÍA MUNICIPAL DE TIXKOKOB, YUCATÁN y POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO**, y que obra bajo el expediente número **CODHEY 535/2003**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

## **I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI**

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso y agraviado respecto de los hechos que son atribuidos a servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Al tratarse de una presunta violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios ocurrieron en el Municipio de Tixkokob, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada, según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## **II. HECHOS**

- 1.- En fecha 19 diecinueve de junio del año 2003 dos mil tres, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la queja por comparecencia del señor **G S R**, quien señaló lo siguiente: "... Que acude ante esta Institución, a efecto de manifestar su inconformidad en contra de la policía municipal de Tixkokob, Yucatán, y de la Policía Judicial de esta ciudad de Mérida, toda vez que el día sábado catorce de junio del presente año, como a eso de las

dos horas con quince minutos de la mañana, **sin dar explicación alguna irrumpieron en su domicilio** los citados elementos policíacos sin causa justificada y sin que preceda orden de aprehensión o cateo expedida por autoridad competente que justifique su proceder, **que registraron su domicilio y detuvieron a su amigo de nombre J V C F, que estaba durmiendo, que se lo llevaron rumbo al lienzo del charro ubicado por la población de Nolo**, municipio de Tixkokob, Yucatán, que dentro del vehículo en el que llevaron a su amigo lo estuvieron golpeando en su pecho por un judicial que según su amigo solo se acuerda es gordo y bigotón, que éste le estuvo preguntando que dónde escondió las joyas, contestándole que no sabía nada ya que se encontraba durmiendo cuando llegaron, que regresaron a su amigo como a eso de las tres de la mañana a su domicilio no sin antes amenazarlo el judicial gordo diciéndole que se pongan más abusados porque la próxima les va peor...”.

- 2.- En fecha 21 veintiuno de junio del año 2003 dos mil tres, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la ratificación del señor **J V F C**, quien manifestó lo siguiente: “... Que acude ante este Organismo a efecto manifestar su inconformidad en contra de la policía municipal de Tixkokob, Yucatán, y de la policía judicial de esta ciudad, toda vez que el día catorce de junio del presente año, aproximadamente a las dos horas con quince minutos de esa madrugada, encontrándose en el domicilio antes citado, dos policías judiciales acompañados de tres policías municipales de dicha localidad se introdujeron al domicilio de su amigo de nombre G S R en donde pasaba la noche, y **sin causa justificada y sin que proceda orden de aprehensión alguna o cateo expedida por la autoridad competente que justifique su acción, se introdujeron a dicho domicilio**, manifiesta el compareciente **que al escuchar ruidos y gritando policía judicial el compareciente se despertó** y se dio cuenta que estaban registrando la casa y fue cuando el propietario de la casa el señor S les preguntó que es lo que están buscando inmediatamente dichos elementos de la policía se dirigieron hacia el quejoso indicándole dichos elementos que se suba a la unidad que recuerda que era un automóvil blanco con antena, acto seguido lo llevaron a una casa particular en el fraccionamiento de Robles en el mismo municipio donde lo señaló una señora como responsable del robo que cometieron en su casa, acto seguido lo llevaron al lienzo del charro ubicado por la población de Nolo, municipio de Tixkokob, Yucatán en donde se detuvieron y estando esposado y dentro del vehículo lo golpearon en el pecho y en las costillas y que el chofer le bajaba la cabeza hacia el piso, recuerda que los policías judiciales uno de ellos era de complexión gruesa y de bigotes y barba y el otro era delgado mismos que lo amenazaron diciéndole que si los denunciaba le iba a ir peor y ya sabemos que en esa casa o sea la casa de su amigo donde se encontraba se juntan a drogarse, y pónganse abusados por que para la próxima les va a ir peor. El compareciente manifiesta que les preguntaba el motivo de su detención y ellos le respondían que dónde había dejado o guardado las alhajas que robó, contestándole el quejoso que no sabía nada ya que él se encontraba durmiendo y que después de permanecer aproximadamente una media hora en dicho lugar los mismos policías judiciales lo regresaron a la casa de su amigo aproximadamente a las tres de la mañana fue cuando el señor SR les preguntó de nueva cuenta que cual era el problema y porqué se habían llevado a su amigo siendo que los policías le dijeron que el problema no era

con él pero sí con su amigo y que mejor pregúntele a él y aconséjelo. Señala que al día siguiente el compareciente en compañía de su mamá fueron con la Juez de paz de dicha localidad de nombre Rosalba que no recuerda sus apellidos al preguntarle si había alguna denuncia en su contra por lo que dicha licenciada le informó que no había denuncia alguna y que tampoco se había reportado algún robo, y al contarle lo sucedido le sugirió que lo más conveniente era poner una denuncia en contra de dichos elementos en la Comisión de Derechos Humanos del Estado, es por lo que acude ante esta Institución...”.

### III. EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha 19 diecinueve de junio del año 2003 dos mil tres, realizada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano G S R, a fin de interponer queja en agravio del señor J V F C, en contra de Agentes de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán y Elementos de la Policía Judicial de esta Ciudad, la cual fue transcrita en el hecho primero de esta resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de junio del año 2003 dos mil tres, realizada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano J V F C, a fin de interponer su inconformidad en contra de Agentes de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán y de Agentes Judiciales de esta Ciudad, la cual fue transcrita en el hecho primero de esta resolución.
- 3.- Acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2003 dos mil tres, por el que se calificó y admitió la queja interpuesta por los ciudadanos G S R y J V F C, por constituir los hechos asentados en la misma una presunta violación a sus derechos humanos; decretándose solicitar un informe escrito a las autoridades señaladas como presuntas responsables.
- 4.- Oficio número O. Q. 1984/2003 de fecha 21 veintiuno de junio del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de calificación emitido por este Organismo, solicitándole su respectivo informe de Ley.
- 5.- Oficio número X-J-5217/2003, presentado ante este Organismo en fecha 07 siete de agosto del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, por el que rindió el informe que le fue solicitado en el que en su parte conducente se puede leer: “... tengo a bien remitirle, en vía de informe, copia debidamente certificada del diverso **PJE-912/2003**, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Rivero Escalante, Director de la Policía Judicial, en cuyo contenido niega categóricamente las acusaciones que se pretenden imputar a personal a su cargo, toda vez que sus elementos nunca participaron en los hechos a que hacen referencia los nombrados quejosos...”, asimismo obra agregado a este informe el oficio de referencia en el que en la parte que interesa dice: “... me permito hacer de su conocimiento que los hechos mencionados por los quejosos son falsos, **ya que ningún elemento de la policía judicial del Estado ha entrado al domicilio del ciudadano G S R para registrarlo**, ni tampoco fue detenido el ciudadano J V F C, así como tampoco han golpeado a éste último, ya que los elementos

de esta policía judicial realizan todas sus acciones apegados a lo señalado en las leyes, por lo que ningún elemento de esta corporación pudo, ni puede realizar alguna de las acciones descritas por los ahora quejosos...”

- 6.- Oficio número 1982/2003, de fecha 21 veintiuno de junio del año 2003 dos mil tres, por medio del cual se le comunicó al ciudadano G S R, en su carácter de representante común en el presente asunto, la admisión y calificación de su queja como presunta violación a derechos.
- 7.- Oficio número O. Q. 1983/2003, de fecha 21 veintiuno de junio del año 2003 dos mil tres, dirigido al Presidente Municipal de la localidad de Tixkokob, Yucatán, por medio del cual se le solicitó su respectivo informe de Ley.
- 8.- Escrito presentado ante este Organismo en fecha 17 diecisiete de octubre del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Presidente Municipal de la localidad de Tixkokob, Yucatán, en el que rindió el informe solicitado, en los siguientes términos: “... Con fecha catorce de junio del año en curso, estando en turno el Comandante de la policía municipal de la localidad, C. PASTOR CÁMARA PUCH, se apersonaron en el Local que ocupa la Comandancia de policía dos personas que dijeron ser policías Judiciales del Estado, mismas que solicitaron apoyo al Comandante a fin de que se les señalara el domicilio del señor G S R ya que estaban investigando un asunto de carácter penal y era necesario entrevistarse con dicho señor, con quien únicamente tendrían una plática; por lo que el Comandante ordenó a 4 elementos de la Policía Municipal a que aborden la patrulla del Municipio y señalen el domicilio citado a los supuestos Agentes de la Policía Estatal, quienes fueron al lugar a bordo de un vehículo oficial de color blanco, propiedad del Gobierno del Estado; a los que los Agentes JOSÉ DEL CARMEN CAUICH KU, FRANCISCO MEX PUC, FREDY CONCHA CARBALLO Y BUENAVENTURA HU LOEZA proceden a señalar dicho domicilio sin bajar de la patrulla Municipal; una vez hecho lo anterior retornaron a la base ignorando el proceder de los Agentes de la Policía Judicial. Resulta totalmente falso el hecho de que Agentes de la Policía Municipal a mi cargo hayan entrado al domicilio citado y detenido al señor J V C F ya que ellos solamente señalaron el lugar sin bajarse de la patrulla y luego se retiraron quedando únicamente los Agentes Judiciales en esa dirección...”
- 9.- Acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del año 2003 dos mil tres, por el cual se declaró abierto el período de ofrecimiento y desahogo de pruebas durante treinta días.
- 10.- Oficio número O.Q. 4212/2003, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2003 dos mil tres, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se le comunicó la apertura del período probatorio.
- 11.- Oficio número O.Q. 4214/2003, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2003 dos mil tres, dirigido al ciudadano G S R, representante común de los quejosos, en el cual se le comunicó la apertura del período probatorio.

- 12.-Escrito presentado ante este Organismo el día 21 veintiuno de diciembre del año 2003, dos mil tres, por el señor G S R, representante común de los quejosos, realizó diversas manifestaciones, así como ofreció pruebas de su parte.
- 13.-Acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo decretó notificar al Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán, la apertura del término probatorio.
- 14.-Oficio número 1311/2004, de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2004, dos mil cuatro, dirigido al Presidente Municipal de la localidad de Tixkokob, Yucatán, en el cual se le comunicó la apertura del término probatorio.
- 15.-Escrito presentado ante este Organismo en fecha 30 treinta de abril del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el Presidente Municipal de la localidad de Tixkokob, Yucatán, en el que rindió pruebas de parte de ese Honorable Ayuntamiento.
- 16.-Acuerdo de fecha 01 primero de julio del año 2004, dos mil cuatro, por el que este Organismo procedió a admitir y calificar las pruebas aportadas por las partes, las cuales son valoradas de la siguiente manera: **por parte del quejoso ciudadano G S R**, en su carácter de representante común: **1.- La Declaración Testimonial** de los ciudadanos C M M D y C I A I, para lo cual comisionó a un Visitador de éste Organismo, a efecto de constituirse al predio sin número de la calle treinta y cinco por veintiséis y veintiséis letra "A" de la colonia Salvador Alvarado de la localidad de Tixkokob, Yucatán y los entrevistó en relación a los hechos que motivaron la presente queja. **Por parte del Presidente Municipal de la localidad de Tixkokob, Yucatán, las siguientes:- 1.- La Declaración Testimonial** de los ciudadanos J del C C K, B H L y F M P, elementos de la Policía Municipal de la localidad de Tixkokob, Yucatán, para lo cual comisionó a un Visitador de éste Organismo a efecto de constituirse al local que ocupa la policía municipal de dicha localidad y los entrevistó en relación a los hechos que motivaron la presente queja.- **EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, ESTE ORGANISMO PROCEDE A RECABAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS: 1.- La Prueba Documental Pública** consistente en la copia debidamente certificada del oficio girado por autoridad judicial competente donde justifique que Agentes de la Policía Judicial del Estado, irrumpieron, catearon y detuvieron al C. J V F C, en el domicilio del quejoso el día catorce de junio del año próximo pasado en la localidad de Tixkokob, Yucatán, ya que ese día cuando se encontraba en turno el C. PASTOR CÁMARA PUCH, Comandante de la Policía Municipal de dicha localidad, se apersonaron dichos agentes judiciales a solicitar apoyo para localizar el domicilio del quejoso G S R, por lo que fueron acompañados por cuatro elementos policíacos por órdenes del citado Cámara Puch, a dicho domicilio, de lo anterior solicítense colaboración al C. Licenciado Miguel Ángel Rivero Escalante, Director de la Policía Judicial del Estado, para que dentro del término de quince días contados a partir del acuse de recibo del presente comunicado se sirva remitir a esta Comisión las copias antes señaladas.- **2.- La Declaración** de los elementos de la Policía Judicial que participaron en la detención del C. J V F C, el día catorce de junio del año próximo pasado en el domicilio del quejoso G S R,



de la localidad de Tixkokob, Yucatán, para lo cual solicítense colaboración al C. Licenciado Miguel Ángel Rivero Escalante, Director de la Policía Judicial del Estado, para que dentro del término de quince días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento respectivo, se sirva proporcionar los nombres de dichos elementos judiciales y fije fecha y hora para que un Visitador de este Organismo, se constituya en el local que ocupa dicha Corporación Policiaca y los entreviste en relación a los hechos motivo de la presente queja.- **3.- La Declaración** de los C.C. PASTOR CÁMARA PUCH y FREDY CONCHA CARBALLO, Policías Municipales respectivamente, para lo cual comisionese a un Visitador de éste Organismo, para que se constituya al local que ocupa la Comandancia de la Policía Municipal de la localidad de Tixkokob, Yucatán y los entreviste en relación a los hechos que motivaron la presente queja.- **4.- La Declaración** de la C. Rosalía, Juez Único de Paz de la localidad de Tixkokob, Yucatán, para lo cual comisionese a un Visitador de éste Organismo, para que se constituya al local que ocupa el H. Ayuntamiento de la citada localidad y la entreviste en relación a los hechos que se investigan. **5.- La Declaración** de vecinos del lugar de los hechos, para lo cual comisionese a un Visitador de este Organismo, a efecto de constituirse a la confluencia de la calle treinta y cinco por veintiséis y veintiséis letra "A" de la colonia Salvador Alvarado de la localidad de Tixkokob, Yucatán y proceda a entrevistarlos a fin de que proporcionen información fidedigna que lleve a la verdad de los hechos que se investigan.- **6.- La Prueba Documental de Actuaciones.-** consistente en todo lo actuado en el expediente de referencia, probanza que se desahoga por su propia naturaleza la cual es valorada en conjunto con las demás que obran en el presente expediente, así como en atención a los principios de la lógica, la experiencia y legalidad, a que alude el artículo 63 sesenta y tres, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. **7.- La Prueba Presuncional.-** en su doble aspecto legal y humana, probanza que se desahoga por su propia naturaleza la cual es valorada en conjunto con las demás que obran en el presente expediente, así como en atención a los principios de la lógica, la experiencia y legalidad, a que alude el artículo 63 sesenta y tres, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

- 17.-Oficio O. Q. 3179/2004 de fecha 01 primero de julio del año 2004 dos mil cuatro, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, por el cual se le comunicó el acuerdo de calificación y admisión de pruebas.
- 18.-Oficio número D.H. 788/2004, presentado ante este Organismo en fecha 22 veintidós de julio del año 2004 dos mil cuatro, por el Director de la Policía Judicial del Estado, en el que manifestó lo siguiente: "... que ningún elemento de esta corporación se introdujo al domicilio del ciudadano **G S R**, ni efectuó detención alguna en la persona del quejoso **J V F C**, razón por la que no es posible obsequiar la información que usted requiere en los puntos marcados con los números 1 y 2 del oficio en cuestión..."
- 19.-Oficio número O. Q. 3177/2004, de fecha 01 primero de julio del año 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al señor **G S R**, en su carácter de representante común, el acuerdo de calificación y admisión de pruebas.

- 20.-Oficio O. Q. 3178/2004 de fecha 01 primero de julio del año 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al Presidente Municipal de la localidad de Tixkokob, Yucatán, el acuerdo de calificación y admisión de pruebas.
- 21.-Acta circunstanciada de fecha 30 treinta de julio del año 2004 dos mil cuatro, realizada por personal adscrito a este Organismo por la que hizo constar la entrevista efectuada al excomandante de la policía municipal de la localidad de Tixkokob, Yucatán, **Pastor Cámara Puch**, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: "...que ese día en el dos mil tres, del cual no se acuerda, como a la una de la madrugada, llegaron policías judiciales a la comandancia y no se identificaron, ni mostraron algún otro documento que avale su presencia, y estos estaban pidiendo ayuda para que se les mostrara el domicilio del ciudadano F C alias "el Brujo" y que es todo lo que sabe..."
- 22.-Acta circunstanciada de fecha 13 trece de septiembre del año 2004 dos mil cuatro, realizada por personal adscrito a este Organismo, en la que hizo constar la comparecencia del ciudadano **C M M D**, a efecto de emitir su correspondiente declaración testimonial, en la que en su parte conducente dice: "... que conoce a los quejosos desde hace aproximadamente cinco a seis años ya que son sus vecinos, **que sabe y le consta** que el día catorce de junio del año próximo pasado, aproximadamente a las dos de la mañana estaba durmiendo **cuando fue despertado por un escándalo que escuchó, por lo que salió a la puerta de su domicilio para ver que pasaba y pudo observar que elementos de la policía judicial y municipal irrumpieron en el domicilio de los quejosos y vio que saquen del interior del predio al señor J V F C, con lujo de violencia por dos elementos de la policía judicial acompañados por tres elementos del la policía municipal, para luego llevárselo a rumbo desconocido**, posteriormente le comunicó el C. G S R, que su amigo lo regresaron a su casa como a las tres de la mañana del propio día por que no se le comprobó nada...", acto seguido emitió su declaración testimonial el ciudadano **C I A I**, quien manifestó: "... que conoce a los quejosos desde hace aproximadamente ocho años ya que son sus vecinos, que sabe y le consta que el día catorce de junio del año próximo pasado, **aproximadamente a las dos de la mañana estaba durmiendo cuando fue despertado por un escándalo que escuchó y por las luces de las torretas de la patrulla del municipio, por lo que salió de su domicilio para ver que pasaba, pero en esos momentos uno de los policías municipales le dijo que no se metiera ya que no era su problema, por lo que regresó a su casa y se quedó parado a las puertas de su domicilio para ver lo que sucedía y pudo observar que elementos de la policía judicial y municipal irrumpieron en el domicilio de los quejosos y escuchó por el ruido como aporreaban y tiraban las cosas dentro de la casa del señor S R, y vio también que saquen del interior del predio con lujo de violencia sin camisa y esposado al señor J V F C, por dos elementos de la policía judicial y seis de la policía municipal y los dos judiciales y lo introdujeron en un vehículo color blanco para luego llevárselo a rumbo desconocido, que una hora después fue traído de nueva cuenta al domicilio del lugar de donde lo sacaron, que es todo lo que sabe al respecto en relación a los hechos que se investigan y que lo**

anterior lo sabe ya que **vió como sucedieron los hechos en el momento de la detención del citado F C...**"

- 23.-Acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, en la que personal adscrito a este Organismo en la que hizo constar su presencia en el local que ocupa la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, a efecto de entrevistar al ciudadano Manuel Jesús Chay Dorantes, Comandante de la corporación quien le informó que los ciudadanos José del Carmen Cauich Kú, Buenaventura Hu Loeza, Francisco Mex Puc, ya no fungían como elementos de la policía municipal de Tixkokob, Yucatán.
- 24.-Acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, realizada por personal adscrito a este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista llevada a cabo con el Excomandante de la policía municipal de la localidad de Tixkokob, Yucatán, Pastor Cámara Puch, quien en relación con los domicilios de los ciudadanos Jdel C C K, B H L y F M P, dijo que éstos ya no viven en Tixkokob y desconociendo sus domicilios.
- 25.-Acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, realizada por personal adscrito a este Organismo, en la que hizo constar la entrevista sostenida con la entonces Juez de Paz, de la localidad de Tixkokob, Yucatán, Licenciada Rosalía Castillo, quien entre otras cosas manifestó: "... que la Policía Municipal colaboró con la Policía Judicial, ya que los elementos de esta última solicitaron el domicilio del C. G S R, alias el "brujo", los Policías Municipales los guiaron al domicilio del "brujo" y hasta ahí intervinieron, posteriormente actuaron los elementos de la Policía Judicial. Asimismo señaló que los Policías Judiciales nunca se identificaron y que se enteró de los hechos ya que estos acontecieron por la noche. Presume la de la voz que el operativo se haya realizado en virtud de algunas quejas por parte de vecinos pues al parecer el C. S R, distribuye droga..."
- 26.-Acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, realizada por personal adscrito a este Organismo, en la que hizo constar las entrevistas llevadas a cabo con vecinos del domicilio del representante común de los quejosos, no siendo posible obtener información relativa a los hechos que nos ocupan.
- 27.-Acta circunstanciada de fecha 8 ocho de febrero del año 2005, dos mil cinco, relativa a entrevistas realizadas por personal adscrito a este Organismo, con vecinos del lugar de los hechos.

#### **IV. VALORACIÓN JURÍDICA**

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, y conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad que rigen las actuaciones de este Organismo, se tiene que existen elementos suficientes para resolver la queja formada con motivo de los hechos señalados



como violatorios a derechos humanos por los señores G S R y J V F C, y la cual fue signada con el expediente número 535/2003.

De la lectura de la queja, se tiene que los señores G S R y J V F C, se dijeron agraviados toda vez que, siendo aproximadamente las dos horas del día catorce de junio del año dos mil tres, elementos de la Policía Judicial del Estado, en compañía de Agentes de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, irrumpieron su domicilio sin que existiera mandamiento judicial de por medio que justificara tal acción, procediendo tales autoridades a sacar del citado predio al señor J V C F, introduciéndolo en el interior de un vehículo oficial de color blanco, lugar en el que los Agentes Judiciales le propinaron golpes en el pecho y costillas aún y cuando el agraviado se encontraba esposado, llevándose lo rumbo al lienzo charro que se ubica en la población de Nolo, comisaría de ese municipio, sitio en el que fue presionado y amenazado por los elementos de la Policía Judicial, para que aceptara su responsabilidad en la comisión de un ilícito, siendo que al no obtener respuesta afirmativa de parte del agraviado, los citados agentes procedieron a regresarlo a su domicilio, no sin antes amenazar los policías judiciales a los quejosos que se cuidaran, pues si los denunciaban les iba a ir peor.

De lo antes señalado y del cúmulo de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, en especial las declaraciones testimoniales de los ciudadanos C M M D y C I A I, se tiene que en lo sustancial ambos coinciden, que efectivamente, el día catorce de junio del año dos mil tres, alrededor de la dos de la madrugada fueron despertados por el escándalo que imperaba a las afueras de sus domicilios, motivo este por el que al salir de ellos para cerciorarse de lo que sucedía pudieron percatarse que Agentes de la Policía Judicial del Estado en compañía de elementos de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, irrumpieron en el domicilio de los hoy quejosos, logrando sacar esposado y con lujo de violencia al ciudadano J V F C, al cual introdujeron en el interior de un vehículo de color blanco llevándolo con rumbo desconocido, misma persona que tiempo más tarde fue devuelto al mismo por los propios Agentes de la Policía Judicial del Estado, atestes que se encuentran robustecidos con el informe remitido a este Organismo por el entonces Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán, quien refirió que el día de los hechos se apersonaron a la comandancia de esa población dos personas que dijeron ser policías judiciales, solicitando apoyo para que les fuera señalado el domicilio del señor G S R, ya que estaban investigando un asunto de carácter penal, motivo por el cual el Comandante de la Policía Municipal ordenó a los agentes José del Carmen Cauich Ku, Francisco Mex Puc, Fredy Concha Carballo y Buenaventura Hu Loeza, abordaran una patrulla a fin de proporcionar el auxilio solicitado, de lo anterior, claramente se aprecia que al irrumpir los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob y de la Policía Judicial del Estado, al domicilio de los agraviados y proceder a la detención ilegal del ciudadano J V F C; sin mandamiento de autoridad competente de por medio, es que a criterio de quien ahora resuelve, tales hechos devienen violatorios a los derechos humanos de los agraviados, ya que se trasgredió en su perjuicio la Garantía de Legalidad y seguridad Jurídica que a su favor consagra la Constitución General de la República, al no observar los servidores públicos responsables las disposiciones legales que rigen su funcionamiento, violando así en perjuicio de los agraviados lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del ordenamiento antes invocado que en sus partes conducentes señalan: "Artículo 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..." "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ...".

## V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los policías municipales del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán; así como los Agentes Judiciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneraron los Derechos Humanos de los ciudadanos G S R y J V C F, específicamente la garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica de la que fueron objeto, constituyendo dicho proceder una violación **GRAVE** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por todo lo expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, determina que en el presente caso, se han acreditado los hechos constitutivos de la queja en los términos antes apuntados; y en consecuencia emite las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.- SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS A EFECTO DE DETERMINAR LOS NOMBRES DE LOS AGENTES JUDICIALES QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LOS QUE RESULTARON AGRAVIADOS LOS CIUDADANOS G S R Y J V C F.**

**SEGUNDA.-. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE UNA VEZ DETERMINADA LA IDENTIDAD DE LOS AGENTES JUDICIALES RESPONSABLES, INICIE EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD.**

**TERCERA.- SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LLEVADO A LOS AGENTES JUDICIALES QUE AGRAVIARON A LOS CIUDADANOS G S R Y J V C F, DE RESULTAR OPORTUNO PROCEDA A SU SANCIÓN.**

**CUARTA.- SE RECOMIENDA AL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIXKOKOB, YUCATÁN, DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE INCURRIERON LOS ENTONCES POLICÍAS MUNICIPALES JOSÉ DEL CARMEN CAUICH KÚ, FRANCISCO MEX PUC, FREDY CONCHA CARBALLO Y BUENAVENTURA HU LOEZA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**QUINTA.- SE RECOMIENDA AL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIXKOKOB, YUCATÁN, EN SU CASO, DETERMINAR LAS SANCIONES QUE RESULTEN COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS MOTIVADORES DE LA QUEJA QUE EN ESTE ACTO SE RESUELVE.**

La presente Recomendación según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 15 fracción III de la Ley de la Materia, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere a las autoridades señaladas en esta Recomendación, que la respuesta sobre la aceptación de la misma, sea informada a este Organismo dentro del término de **quince días naturales** siguientes a su notificación. Igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**. En la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándole para que recurra a las instancias nacionales o internacionales competentes en caso de incumplimiento en términos del artículo 15 fracción IV del ordenamiento legal invocado. Notifíquese. Cúmplase.